

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00170-01  
Demandante: **HENER LEÓN PEÑA**  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaurada por el señor Hener León Peña, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, y Fiduciaria la Previsora, a efectos de que se declare:

- i) la nulidad del Acto ficto negativo, derivado de la solicitud radicada ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, el 20 de septiembre de 2011, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada del pago de las cesantías.
- ii) La nulidad del oficio N° 2012EE09704 DEL 27 de febrero del 2012 emitida por la Fiduprevisora (fl.13) que negó el pago de la sanción moratoria al accionante.
- iii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la indemnización en el pago de las cesantías parciales de conformidad con la ley 1071 de 2006.

**1. De la competencia.**

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$5.908.730 (fl. 4) y en razón a que el lugar donde prestó sus servicios fue en Puerto Nariño-Amazonas como da cuenta la Resolución 0103 de 27 de septiembre de 2010 visible a folio 8.

**2. Caducidad.**

De conformidad al numeral primero, literal (d) del artículo 164 del CPACA la demanda podrá formularse en cualquier tiempo como quiera que se está demandando un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo.

### 3. Conciliación extrajudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En el caso de autos, el día 13 de noviembre de 2013, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 16 de diciembre de 2013 en la que se señala NO CONCILIAR (fls. 19-20), razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

### 4. Actuación administrativa.

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del Acto Ficto o Presunto, por medio del cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial, por lo cual no es necesario exigir el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

### 5. Poder Conferido

El poder visible a folios 6 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fl. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 3), se adjuntó copia de la petición elevada ante la entidad accionada con fecha de radicación del 20 de septiembre de 2011 (fls. 14-15 y 16), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

## RESUELVE:

1º. Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **HENER LEÓN PEÑA**, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, y Fiduciaria la Previsora

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, Y FIDUCIARIA LA**

**PREVISORA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

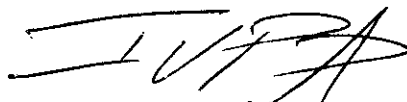
4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. **Cumplido lo anterior CÓRRASE TRASLADO de la demanda**, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al demandando, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del CPACA. También, deberá allegar copia de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 5).


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

**Juez**

9177

<p><b>05 FEB 2018</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <b>05</b> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00171-01  
Demandante: **DARIO COELLO AHUE**  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.  
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaurada por el señor Dario Coello Ahue, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, a efectos de que se declare:

- i) la nulidad del Acto ficto negativo, derivado de la solicitud radicada ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, el 20 de septiembre de 2011, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada del pago de las cesantías.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la indemnización en el pago de las cesantías parciales de conformidad con la ley 1071 de 2006.

**1. De la competencia.**

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$6.570.299 (fl. 3 vuelto) y en razón a que el lugar donde prestó sus servicios fue en Puerto Nariño-Amazonas como da cuenta la resolución 0018 de 9 de febrero de 2011 visible a folio 9.

**2. Caducidad.**

De conformidad al numeral primero, literal (d) del artículo 164 del CPACA la demanda podrá formularse en cualquier tiempo como quiera que se está demandando un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo.

**3. Conciliación extrajudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad de toda

demanda en que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En el caso de autos, el día 13 de octubre de 2015, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 13 de octubre de 2015 en la que se señala NO EXISTIR ANIMO CONCILIATORIO (fl.19), razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

#### **4. Actuación administrativa.**

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del Acto Ficto o Presunto, por medio del cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial, por lo cual no es necesario exigir el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

#### **5. Poder Conferido**

El poder visible a folios 5 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fl. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 3), se adjuntó copia de la petición elevada ante la entidad accionada con fecha de radicación del 20 de septiembre de 2011 (fls. 13-15), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**1º.** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **DARIO COELLO AHUE**, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

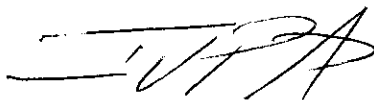
4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. **Cumplido lo anterior CÓRRASE TRASLADO de la demanda**, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al demandando, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del CPACA. También, deberá allegar copia de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.


7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 5).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

917

<p><b>05 FEB 2018</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <b>05</b> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00173-01  
Demandante: **LORENZO NAVARRO CASTILLO**  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.  
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaurada por el señor Lorenzo Navarro Castillo, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, a efectos de que se declare:

- i) la nulidad del Acto ficto negativo, derivado de la solicitud radicada ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, el 16 de mayo de 2011, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada del pago de las cesantías.
- ii) La nulidad del oficio N° 404 RAD 2011EE48143 01 DEL 15 de junio del 2011 emitida por la Fiduprevisora (fl.11) que negó el pago de la sanción moratoria al accionante.
- iii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la indemnización en el pago de las cesantías parciales de conformidad con la ley 1071 de 2006.

### 1. De la competencia.

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$6.250.797 (fl. 4) y en razón a que el lugar donde prestó sus servicios fue en Leticia-Amazonas como da cuenta la resolución 0080 de 12 de julio de 2010 visible a folio 8.

### 2. Caducidad.

De conformidad al numeral primero, literal (d) del artículo 164 del CPACA la demanda podrá formularse en cualquier tiempo como quiera que se está demandando un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo.

### 3. Conciliación extrajudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En el caso de autos, el día 13 de noviembre de 2013, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 11 de febrero de 2014 en la que se señala NO CONCILIAR (fl.17), razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

#### **4. Actuación administrativa.**

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del Acto Ficto o Presunto, por medio del cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial, por lo cual no es necesario exigir el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

#### **5. Poder Conferido**

El poder visible a folios 6 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fl. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 3), se adjuntó copia de la petición elevada ante la entidad accionada con fecha de radicación del 16 de mayo de 2011 (fls. 12-14), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**1º.** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LORENZO NAVARRO CASTILLO**, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

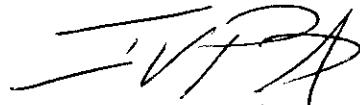
4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. **Cumplido lo anterior CÓRRASE TRASLADO de la demanda**, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al demandando, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del CPACA. También, deberá allegar copia de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.


7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

357

<p><b>05 FEB 2018</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>05</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00153-00  
Demandante: **JUANA VEGA DE MORAN**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada de la parte demandante a folios 55 y 136, allegó escrito con el que pretendía subsanar la demanda en la que se pretende la nulidad del Oficio 6576 de 29 de diciembre de 2016 y la Resolución 0439 de 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se decide negar la reliquidación de la prestación y su debido reajuste.

### 1. Cuantía

Observa el despacho que la abogada MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, se estipulan varios valores, y no es claro para el Despacho el valor de la cuantía de la demanda, pues si bien en el auto del 17 de noviembre mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda entre otras por el factor cuantía señaló que esta debía ser estipulada de acuerdo a lo consagrado en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En ese sentido, debe entenderse que la cuantía debe fijarse tomando como punto de referencia necesariamente la fecha de presentación de la demanda y sin que el monto a calcular sobrepase el límite de tres años, esclarecido lo anterior y al revisar la estimación de la cuantía señalada por la parte actora en el escrito de la demanda se establecen varios valores, advierte el Despacho que la misma no se ciñe a lo prescrito en el artículo 157 *ibidem*, toda vez que tal cálculo no se hizo con base en los últimos tres años, para lo cual la demanda en este punto debe adecuarse a los requerimientos legales.

### 2. Pretensiones (núm. 2º, art. 162 del CPACA.)

Deberán indicarse con precisión y claridad, así mismo las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el CPACA para su acumulación si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de las declaraciones y condenas de la demanda se solicitó (fl. 53);

- 3) *"A título de restablecimiento del derecho, Ordenar a la Gobernación de Amazonas a reconocer y pagar a favor de la demandante, las mesadas pensionales desde 1997, las cuales fueron proyectadas liquidadas desde el 2 de octubre de 2003, por la suma de veintiocho millones treinta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos m/cte (\$28.035.420)*
- 4) *Como consecuencia condenar a la Gobernación de Amazonas a reconocer y pagar a favor de la demandante, la suma de veintiocho millones treinta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos m/cte (\$28.035.420) de forma indexada.*

- 5) Se solicita ordenar y condenar a la demandada a Reliquidar y pagar la mesada pensional de causante José Macedo Moran quien devengaba un salario promedio durante el último año de servicio junto con sus factores salariales.
- 6) Solicito se sirva Condenar a la Demandada a Reliquidar y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Juan Vega de Moran, la mesada pensión indexada con su respectivo IPC de cada año.
- 7) Condenar a la demandada a liquidar y pagar la primera mesada pensional de forma indexada que correspondiente a favor de la señora Juan Vega de Moran.
- 8) Condenar a la demandada a pagar el retroactivo que corresponde de la mesada pensional sumas que deben reajustadas de forma indexada hasta la fecha en que se dé cumplimiento al pago de la señora Juan Vega de Moran.
- 9) Condenar a la demandada a reconocer y pagar de intereses moratorios correspondientes por la tardanza en el reconocimiento de la señora Juan Vega de Moran.
- 10) Que se reconozca a favor de la demandante y su esposo los principios ultra y extrapetita.
- 11) Se condene en costas a la demandada según lo previsto en el artículo 55 de la ley 446 1998"

Ahora bien, de la lectura del libelo se constata que las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte actora no cumplen con los requisitos señalados, pues no se advierte con claridad el objeto de cada pretensión, además de encontrarse que en varias de ellas se solicita prácticamente lo mismo.

Así las cosas, ese extremo de la Litis deberá subsanar las falencias descritas en punto a las pretensiones deprecadas y plantearlas de manera clara y precisa a fin de lograr una Litis jurídica enjuiciable, no sólo frente a las pretensiones declarativas de los actos administrativos demandados, sino en lo concerniente a las pretensiones de restablecimiento del derecho.

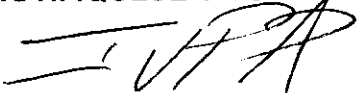
En razón a las consideraciones anterior el Despacho advierte que es necesario **Requerir previo a admitir** y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; y haciendo uso de los deberes y poderes que contempla el Título III del Código General de Proceso, con el fin de evitar nulidades o defectos sustanciales que impidan resolver de fondo el asunto objeto del debate. Se requerirá a la demente, para que establezca de forma clara el valor de la cuantía.

## RESUELVE

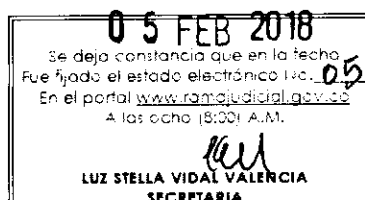
**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva, para que corrija las falencias de la demanda anteriormente señaladas, se le concede el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia,

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
Juez

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00143-01  
Demandante: JOSÉ INUMA CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la demanda instaurada por José Inuma Cruz, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 9 de noviembre de 2017, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 71 del 10 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, toda vez que luego de realizar un estudio de la misma, se indicó por parte del Despacho que no cumplía con los presupuestos mínimos para ser admitida.

El Despacho recuerda, que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "...Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas...", sin embargo mediante informe secretarial del 14 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, se indicó que se presentó corrección de demanda fuera del termino estipulado por el Despacho en auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado electrónico el día 10 de noviembre de 2017, y el término para presentar la corrección de la misma empezó a correr al día siguiente de tal notificación, es decir, el día 14 del mismo mes y año, y venció el 27 de noviembre de 2017. Y según el sello de secretaria el escrito de subsanación fue radicado el 7 de diciembre del 2017 es decir fuera del término procesal.

Por lo anterior y como quiera no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que en su tenor literal reza:

*Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

<sup>1</sup>Folio 49

<sup>2</sup>Folio 55

En razón a lo antes expuesto el Despacho,

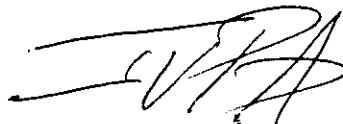
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por José Inuma Cruz, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

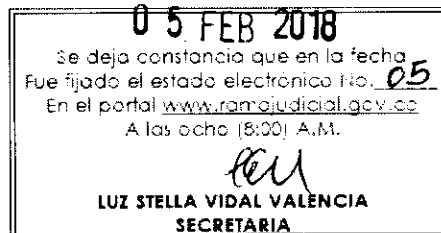
**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00124-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIS-HOSPITAL SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La sociedad Dis-Hospital SAS, identificada con el número de identificación tributaria 900.365.786-1, que actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contra el Hospital San Rafael de Leticia ESE, mediante la cual solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

«a) La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$69.858.317)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Material Quirúrgico contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 025 del 5 de enero de 2015, facturas relacionadas a continuación, CPP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)

b) Que se libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$36.984.314) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal a), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura...hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)

c) La suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$138.496.373)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Medicamentos Intrahospitalarios POS y No POS, contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 027 del 5 de enero de 2015, facturas relacionadas a continuación, CPP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)

d) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$75.195.084) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal c), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)

- e) La suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$123.122.850)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Medicamento Intrahospitalarios POS y No POS contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 0112 del 14 de julio de 2015, facturas relacionadas a continuación, CPP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)
- f) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$49.600.795) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal e), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)
- g) La suma de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$111.658.781)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Material Médico Quirúrgico contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 113 del 14 de Julio de 2015, facturas relacionadas a continuación, CPP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)
- h) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$44.296.590) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal g), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio.
- i) La suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$127.294.675)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Material Médico Quirúrgico contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 082 del 7 de abril de 2016, facturas relacionadas a continuación, CPP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)
- j) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$26.567.364) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal i), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)
- k) La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$245.832.087)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Material Médico Quirúrgico contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 184 del 3 de octubre de 2016, facturas relacionadas a continuación, CPP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)

l) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$37.934.413) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal k), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio....».

Ahora bien, cabe resaltar que el apoderado de la sociedad demandante, mediante memorial del 29 de noviembre del 2017 (fs. 1 a 36 cuaderno ppal. 2), solicitó «...Acumular a la demanda ejecutiva, que cursa en [este] despacho bajo el radicado No. **2017-124** y se Libre mandamiento de pago, en vía judicial con fundamento en los títulos Ejecutivos complejos a favor de la sociedad **DIS-HOSPITAL SAS**...en contra del demandado **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**...» (sic).

En tal sentido, cabe resaltar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra expresamente para el trámite de los medios de control la figura jurídica de acumulación de demandas, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del mencionado código, es preciso aplicar los preceptos contenidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, en lo referente al aludido trámite de acumulación.

Así las cosas, vale decir que la acumulación de demandas «...Consiste en la posibilidad de que se puedan presentar nuevas demandas en un proceso o expediente donde ya obra una demanda inicial»<sup>1</sup> y «...La oportunidad para presentar la nueva demanda corre desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial»<sup>2</sup>.

De igual manera, es preciso indicar que «...El único requisito para que proceda la acumulación es que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas dentro de un mismo libelo, es decir, que respecto de ellas hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones<sup>3</sup> en los términos del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, expediente 11001-03-25000-2013-01491-00, Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2016, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Código General del Proceso

Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Ley 1437 de 2002.

Artículo 165. *Acumulación de pretensiones*. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

artículo 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, a saber, que se trate de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí -salvo que se propongan como principales y subsidiarias-, no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento»<sup>5</sup> (sic).

En este orden de ideas, este Despacho considera que en atención a los parámetros antes mencionados, no es procedente acceder a la petición de acumulación de demandas presentada por la parte actora, toda vez que no se colman los presupuestos legales para tal fin.

Pese a lo anterior, en aras de garantizar el derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia<sup>6</sup>, con el fin de proporcionar una decisión en términos razonables<sup>7</sup>, y en virtud de los principios de celeridad<sup>8</sup>, economía procesal<sup>9</sup>, y prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, este Juzgado entenderá la comunicación radicada el 29 de noviembre de 2017 por el apoderado de la sociedad accionante, como una complementación al libelo demandatorio presentado el 12 de septiembre del mismo año, puesto que existe una estrecha relación entre las pretensiones de ambos escritos, en la medida que en el memorial del 29 de noviembre de 2017 se solicita que se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

«a) La suma de **OCHENTA y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$85.165.056)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Medicamentos Intrahospitalarios POS y No POS, contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 081 del 7 de Abril de 2016, facturas relacionadas a continuación, CDP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)

b) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$16.134.986) MICTE**, por concepto de los intereses moratorios hasta el día 31 de agosto de 2017, sobre la suma del capital principal indicada en el literal a), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>4</sup> Se hace referencia al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> El derecho al plazo razonable, fue reconocido por medio del numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Este principio fue reconocido por varias sentencias de la Corte Constitucional, las cuales fueron sistematizadas en la sentencia C-543-11.

<sup>9</sup> El referido principio consiste, en otras palabras, en obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, y a través de este, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

- c) La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$279.217.284)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Medicamentos Intrahospitalarios POS y No POS, contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 186 del 3 de Octubre de 2016, facturas relacionadas a continuación, CDP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)
- d) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$46.804.043) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal c), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)
- e) La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.611.448)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de de material médico quirúrgico, contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 043 del 10 de Marzo de 2017, facturas relacionadas a continuación, CPP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)
- f) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$549.826) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal e), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)
- g) La suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.842.840)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Medicamentos Intrahospitalarios POS y No POS, contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 068 del 21 de Junio de 2017, facturas relacionadas a continuación, CDP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)
- h) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$137.199) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal g), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)
- i) La suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$95.468.799)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Material Médico Quirúrgico contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 069 del 21 de Junio de 2017, facturas relacionadas a continuación, CDP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)

j) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial por La suma de **CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$107.953) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal i), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)

k) La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$46.620.907)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Medicamentos Intrahospitalarios POS y No POS, contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 069 del 22 de Septiembre de 2017, facturas relacionadas a continuación, CDP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)

L) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal k), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio. (...)

m) La suma de **VEINTE SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.981.692)**, por concepto de la Obligación por Capital que no han sido canceladas y representados en Suministro de Material Médico Quirúrgico contenidas en el título valor complejo representado en: Contrato No. 0177 del 22 de septiembre de 2017, facturas relacionadas a continuación, CDP, RP, otro si, pólizas, actas de liquidación documentación suscrita firmada y aceptada (...)

n) Que se Libre mandamiento de pago, en vía judicial, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma del capital principal indicada en el literal m), liquidados desde el día de exigibilidad del capital demandado en cada factura (relacionadas en el cuadro siguiente) hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Cio...».

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción se encuentra instituida para conocer el presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del mencionado código, este Juzgado considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia del caso bajo consideración, puesto que la cuantía de la demanda formulada no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los contratos estatales se ejecutaron en en el Municipio Leticia (Amazonas).

### 2. Marco jurídico:

En principio, es preciso indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva.

En tal sentido, cabe resaltar que el título ejecutivo puede ser singular o complejo. En la primera situación, el título ejecutivo está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. En el segundo escenario, el título ejecutivo se encuentra integrado por un conjunto de documentos, tales como, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, y el acta de liquidación.

Así las cosas, los documentos allegados con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con el fin de establecer si constituyen la prueba idónea para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Frente a lo cual, vale decir, que la obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de los mencionados elementos solo puede predicarse cuando a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se obtiene un convencimiento en torno a su ejecutabilidad, toda vez que de la literalidad del mismo, se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

En materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca este Despacho).

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, «...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»<sup>10</sup>.

Por otra parte, es preciso destacar que para que dentro de un proceso ejecutivo contractual se libre mandamiento de pago, se requiere lo siguiente<sup>11</sup>:

- i. Original o copia auténtica del contrato estatal, de los acuerdos adicionales que lo modifiquen, si a ellos hubo lugar, y documento en el que conste la obligación cuya ejecución se pretende.
- ii. Copia auténtica del certificado del registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual imputable a la administración, en cuyo caso, el contratista deberá demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello colocado en el contrato que dé cuenta de la aprobación de las garantías, si a ellas hubo lugar<sup>12</sup>.
- iv. Original de la factura de los bienes o servicios prestados, con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 621 y 772 a 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.
- v. Certificación o constancia de recibo de los bienes o servicios expedida por el funcionario delegado contractualmente para tal fin.
- vi. Cuando quien celebró el contrato actuó por delegación, se deberá aportar copia auténtica del acto administrativo que le otorgó dicha facultad.

### 3. Caso concreto:

En el caso bajo consideración, el Despacho considera que el título ejecutivo cuya ejecución se solicita es complejo, puesto que se encuentra integrado por los contratos suscritos entre las partes, las actas de liquidación de los mismos, las facturas de venta expedidas por la sociedad accionante y el convenio de pago del

<sup>10</sup> Consejo de Estado, expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>11</sup> Al respecto, consultar RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 111 y 112.

<sup>12</sup> Confer Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.



2 de junio de 2017, así pues, es necesario señalar el material probatorio aportado al expediente de la referencia, del cual se destaca lo siguiente:

1) Contrato de suministro nro. 25 del 5 de enero de 2015 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y del Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 39 a 41 cuaderno ppal.), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO PARA LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, HOSPITAL DE PUERTO NARIÑO Y LOS CORREGIMIENTOS...», y su valor era de \$ 192.000.000.

2) Otrosí modificatorio del 1° de abril de 2015 al contrato nro. 25 del 5 de enero de 2015 (fs. 44 y 44 vuelto cuaderno ppal.), mediante el cual se adicionó, entre otras cosas, el valor del contrato mencionado en la letra anterior, por la suma de \$96.000.000, «...Para un presupuesto total de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$288.000.000)» (sic).

3) Acta de liquidación del 15 de octubre de 2015 del contrato nro. 25 del 5 de enero del mismo año (fs. 50 y 51 cuaderno ppal.), en el que se estableció que «...verificados los reportes del área de tesorería de la Entidad NO se ha realizado ningún pago con ocasión de la ejecución del Contrato N° 0025/2015, por lo cual el saldo a pagar a favor del contratista asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$249.158.038) (sic), lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
Material Médico Quirúrgico	\$ 192.000.000	\$ 96.000.000	\$ 288.000.000	\$ 249.158.038	\$38.841.962
<b>Total</b>	<b>\$ 192.000.000</b>	<b>\$ 96.000.000</b>	<b>\$ 288.000.000</b>	<b>\$ 249.158.038</b>	<b>\$38.841.962</b>

4) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 25 del 5 de enero de 2015 (fs. 54 a 61 cuaderno ppal.), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
24680	13/04/2015	12/04/2015	\$ 7.969.300
24683	13/03/2015	12/05/2015	\$ 18.331.000
27094	19/06/2015	18/08/2015	\$ 7.362.440
27098	19/06/2015	18/08/2015	\$ 1.936.502
27137	20/06/2015	19/08/2015	\$ 7.212.540
24785	18/03/2015	17/04/2015	\$ 13.871.537
26152	07/05/2015	06/07/2015	\$ 110.148
26153	07/05/2015	06/07/2015	\$ 13.216.000
<b>Total</b>			<b>\$ 70.009.467</b>

5) Contrato de suministro nro. 27 del 5 de enero de 2015 firmado por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 63 a 65 cuaderno ppal.), el cual tenía como objeto el

«...SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIOS POS Y NO POS, PARA LOS HOSPITALES DE LETICIA, PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...», y su valor era de \$ 192.000.000.

6) Otrosí modificatorio del 1° de abril de 2015 al contrato nro. 27 del 5 de enero de 2015 (fs. 68 y 68 vuelto cuaderno ppal.), a través del cual se adicionó, entre otras cosas, el valor del contrato referido en la letra anterior, por la suma de \$96.000.000, «...Para un presupuesto total de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$288.000.000)» (sic).

7) Acta de liquidación del 15 de octubre de 2015 del contrato nro. 27 del 5 de enero del mismo año (fs. 75 y 76 cuaderno ppal.), en el que se determinó que «...verificados los reportes del área de tesorería de la Entidad NO se ha realizado ningún pago con ocasión de la ejecución del Contrato N° 0027/2015, por lo cual el saldo a pagar a favor del contratista asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$247.121.294) (sic), lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
Productos Farmacéuticos	\$ 192.000.000	\$ 96.000.000	\$ 288.000.000	\$ 247.121.294	\$40.878.706
Total	\$ 192.000.000	\$ 96.000.000	\$ 288.000.000	\$ 247.121.294	\$40.878.706

8) Facturas emitidas por la sociedad actora y originarias del contrato nro. 27 del 5 de enero de 2015 (fs. 77 a 106 cuaderno ppal.), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
24703	16/03/2015	15/04/2015	\$ 3.715.350
24705	16/03/2015	15/04/2015	\$ 9.975.500
24729	16/03/2015	15/05/2015	\$ 6.738.600
24786	18/03/2015	17/05/2015	\$ 395.000
24783	17/03/2015	16/04/2015	\$ 8.890.560
26327	15/05/2015	14/07/2015	\$ 4.056.840
26543	26/05/2015	25/07/2015	\$ 20.612.124
24779	17/03/2015	16/04/2015	\$ 1.852.675
24704	16/03/2015	15/04/2015	\$ 7.991.870
24707	16/03/2015	15/04/2015	\$ 3.886.784
24708	16/03/2015	15/04/2015	\$ 3.835.760
24709	16/03/2015	15/04/2015	\$ 3.440.100
24711	16/03/2015	15/04/2015	\$ 10.807.340
24712	16/03/2015	15/04/2015	\$ 2.163.170
24715	16/03/2015	15/05/2015	\$ 4.004.840
24719	16/03/2015	15/04/2015	\$ 4.921.620
24720	16/03/2015	15/04/2015	\$ 2.952.700
24721	16/03/2015	15/04/2015	\$ 9.173.000

24730	16/03/2015	15/04/2015	\$ 260.000
24731	16/03/2015	15/04/2015	\$ 1.091.590
24776	17/03/2015	16/04/2015	\$ 4.693.684
24778	17/03/2015	16/04/2015	\$ 2.529.960
26606	28/05/2015	27/07/2015	\$ 2.645.710
26607	28/05/2015	27/07/2015	\$ 1.376.450
26608	28/05/2015	27/07/2015	\$ 2.268.010
26611	28/05/2015	27/07/2015	\$ 4.691.106
26612	28/05/2015	27/07/2015	\$ 4.204.900
26613	28/05/2015	27/07/2015	\$ 843.000
26620	28/05/2015	27/07/2015	\$ 2.785.040
27141	28/05/2015	27/07/2015	\$ 1.871.650
<b>Total</b>			<b>\$ 138.674.933</b>

9) Contrato de suministro nro. 112 del 14 de julio de 2015 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 108 a 110 cuaderno ppal.), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIOS POS Y NO POS, PARA LOS HOSPITALES DE LETICIA, PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...», y su valor era de \$ 100.000.000.

10) Otrosí modificatorio del 15 de diciembre de 2015 nro. 3 al contrato nro. 112 del 14 de julio de 2015 (fs. 115 y 116 cuaderno ppal.), por medio del cual se adicionó el valor del contrato mencionado en la letra anterior, por la suma de \$ 30.000.000, «...Para un presupuesto total de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000)» (sic).

11) Acta de liquidación del 31 de diciembre de 2015 del contrato nro. 112 del 14 de julio del mismo año (fs. 123 y 124 cuaderno ppal.), en el que se indicó que «De acuerdo al movimiento de pagos, se canceló en su totalidad la suma de \$ 0.00, quedando un saldo por pagar de \$129.887.854.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
241	\$100.000.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 130.000.000,00	\$ 129.887.854,00	\$112.146,00
<b>Total</b>	<b>\$100.000.000,00</b>	<b>\$ 30.000.000,00</b>	<b>\$ 130.000.000,00</b>	<b>\$ 129.887.854,00</b>	<b>\$112.146,00</b>

12) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 112 del 14 de julio de 2015 (fs. 125 a 165 cuaderno ppal.), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
28215	01/08/2015	30/09/2015	\$ 3.967.920
28216	01/08/2015	30/09/2015	\$ 3.593.580
28217	01/08/2015	30/09/2015	\$ 10.244.900
28219	01/08/2015	30/09/2015	\$ 2.397.594
28220	01/08/2015	30/09/2015	\$ 13.232.222
28221	01/08/2015	30/09/2015	\$ 10.264.468

28222	01/08/2015	30/09/2015	\$	259.560
29184	09/09/2015	08/11/2015	\$	662.400
29181	09/09/2015	08/11/2015	\$	2.581.150
29196	09/09/2015	08/11/2015	\$	1.433.190
29183	09/09/2015	08/11/2015	\$	7.751.408
29206	09/09/2015	08/11/2015	\$	4.027.180
29186	09/09/2015	08/11/2015	\$	11.327.494
29188	09/09/2015	08/11/2015	\$	276.600
29224	09/09/2015	08/11/2015	\$	303.360
29197	09/09/2015	08/11/2015	\$	374.350
29207	09/09/2015	08/11/2015	\$	671.900
29208	09/09/2015	08/11/2015	\$	234.000
29187	09/09/2015	08/11/2015	\$	956.450
32094	09/09/2015	08/11/2015	\$	10.529.350
32095	09/09/2015	08/11/2015	\$	4.932.050
32096	30/12/2015	29/01/2016	\$	1.626.700
32097	30/12/2015	29/01/2016	\$	5.039.080
32098	30/12/2015	29/01/2016	\$	1.680.350
32099	30/12/2015	29/01/2016	\$	3.280.150
32100	30/12/2015	29/01/2016	\$	2.900.459
30776	10/11/2015	09/01/2016	\$	922.000
30970	14/11/2015	13/01/2016	\$	3.619.470
30971	14/11/2015	13/01/2016	\$	1.826.700
30979	14/11/2015	13/01/2016	\$	2.604.650
30980	14/11/2015	13/01/2016	\$	2.342.106
30981	14/11/2015	13/01/2016	\$	2.021.270
30991	17/11/2015	16/01/2016	\$	1.628.910
30992	17/11/2015	16/01/2016	\$	3.772.000
30995	17/11/2015	16/01/2016	\$	3.078.090
30997	17/11/2015	16/01/2016	\$	337.800
30478	28/10/2015	27/12/2015	\$	560.920
30479	28/10/2015	27/12/2015	\$	1.055.900
30481	28/10/2015	27/12/2015	\$	561.909
30482	28/10/2015	27/12/2015	\$	659.400
30483	28/10/2015	27/12/2015	\$	348.860
<b>Total</b>			\$	<b>129.887.850</b>

13) Contrato de suministro nro. 113 del 14 de julio de 2015 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 167 a 169 cuaderno ppal.), el cual tenia como objeto el «...SUMINISTRO DEL MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO PARA LA LOS HOSPITALES DE LETICIA, HOSPITAL DE PUERTO NARIÑO Y LOS CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...» (sic), y su valor era de \$ 100.000.000.

14) Otrosí modificatorio nro. 3 del 15 de diciembre de 2015 al contrato nro. 113 del 14 de julio de 2015 (fs. 174 y 175 cuaderno ppal.), mediante el cual se adicionó el valor del contrato referido en la letra anterior, por la suma de \$ 20.000.000, «...Para un presupuesto total de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)» (sic).

15) Acta de liquidación del 31 de diciembre de 2015 del contrato nro. 113 del 14 de julio del mismo año (fs. 182 y 183 cuaderno ppal.), en el que se dispuso que «De acuerdo al movimiento de pagos, se canceló en su totalidad la suma de \$ 0.00, quedando un saldo por pagar de \$111.658.781.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
242	\$100.000.000,00	\$20.000.000,00	\$120.000.000,00	\$111.658.781,00	\$8.341.219,00
<b>Total</b>	\$100.000.000,00	\$20.000.000,00	\$120.000.000,00	\$111.658.781,00	\$8.341.219,00

16) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 113 del 14 de julio de 2015 (fs. 184 a 205 cuaderno ppal.), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
28229	03/08/2015	02/10/2015	\$ 10.484.500
28231	03/08/2015	02/10/2015	\$ 4.757.790
29214	09/09/2015	08/11/2015	\$ 1.240.000
29209	09/09/2015	08/11/2015	\$ 1.076.250
29185	09/09/2015	08/11/2015	\$ 11.414.476
29182	09/09/2015	08/11/2015	\$ 2.250.880
29176	08/09/2015	07/11/2015	\$ 17.165.340
30486	28/10/2015	27/12/2015	\$ 104.034
30492	28/10/2015	27/12/2015	\$ 13.820.663
30494	28/10/2015	27/12/2015	\$ 10.072.114
30496	28/10/2015	27/12/2015	\$ 877.554
30497	28/10/2015	27/12/2015	\$ 447.765
30498	28/10/2015	27/12/2015	\$ 8.006.332
30499	28/10/2015	27/12/2015	\$ 2.619.552
30774	10/11/2015	09/01/2016	\$ 7.751.315
30775	10/11/2015	09/01/2016	\$ 4.397.252
30825	11/11/2015	10/01/2016	\$ 4.096.548
32101	30/12/2015	29/01/2016	\$ 2.546.342
32102	30/12/2015	29/01/2016	\$ 5.862.144
32103	30/12/2015	29/01/2016	\$ 2.365.180
32104	30/12/2015	29/01/2016	\$ 1.004.200
32105	30/12/2015	29/01/2016	\$ 348.500
<b>Total</b>			<b>\$ 112.708.731</b>

17) Contrato de suministro nro. 82 del 7 de abril de 2016 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 207 a 211 cuaderno ppal.), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO PARA LAS DIFERENTES AREAS ASISTENCIALES DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, EL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...» (sic), y su valor era de \$ 190.000.000.

18) Otrosí modificatorio del 17 de agosto de 2016 al contrato nro. 82 del 7 de abril de 2016 (fs. 217 y 217 vuelto cuaderno ppal.), mediante el cual se adicionó el valor del contrato mencionado en la letra anterior, por la suma de \$ 50.000.000.

19) Acta de liquidación del 28 de septiembre de 2016 del contrato nro. 82 del 7 de abril del mismo año (fs. 223 y 223 vuelto cuaderno ppal.), en la que se concluyó que «De acuerdo a los certificados los pagos están pendientes por realizar, quedando un saldo por pagar de \$227.478.974.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
241	\$190.000.000,00	\$50.000.000,00	\$240.000.000,00	\$226.478.974,00	\$13.521.026,00
Total	\$190.000.000,00	\$50.000.000,00	\$240.000.000,00	\$226.478.974,00	\$13.521.026,00

20) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 82 del 7 de abril de 2016 (fs. 226 a 238 cuaderno ppal.), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
37906	25/07/2016	23/09/2016	\$ 5.020.175
37909	25/07/2016	23/09/2016	\$ 4.465.720
37910	25/07/2016	23/09/2016	\$ 4.159.806
37972	27/07/2016	25/09/2016	\$ 13.510.720
37987	28/07/2016	26/09/2016	\$ 2.964.500
37973	27/07/2016	25/09/2016	\$ 22.446.472
37363	05/07/2016	03/09/2016	\$ 15.312.496
37365	05/07/2016	03/09/2016	\$ 9.517.000
39046	13/09/2016	13/10/2016	\$ 5.397.784
39047	13/09/2016	13/10/2016	\$ 6.953.968
39049	13/09/2016	13/10/2016	\$ 16.506.200
39048	13/09/2016	13/10/2016	\$ 5.315.034
39052	13/09/2016	13/10/2016	\$ 15.724.800
<b>Total</b>			<b>\$ 127.294.675</b>

21) Contrato de suministro nro. 184 del 3 de octubre de 2016 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 240 y 241 cuaderno ppal.), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO PARA LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO Y LOS CORREGIMIENTOS...» (sic), y su valor era de \$ 200.000.000.

22) Otrosí modificatorio del 14 de diciembre de 2016 al contrato nro. 184 del 3 de octubre de 2016 (fs. 246 y 246 vuelto cuaderno ppal.), a través del cual se adicionó el valor del contrato referido en la letra anterior, por la suma de \$ 46.000.000.

23) Acta de liquidación del 30 de diciembre de 2016 del contrato nro. 184 del 3 de octubre del mismo año (fs. 251 y 252 cuaderno ppal.), en la que se concluyó que «De acuerdo a los certificados los pagos están pendientes por realizar, quedando

un saldo por pagar de \$245.832.087.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
241	\$200.000.000,00	\$46.000.000,00	\$246.000.000,00	\$245.832.087,00	\$167.913,00
<b>Total</b>	<b>\$200.000.000,00</b>	<b>\$46.000.000,00</b>	<b>\$246.000.000,00</b>	<b>\$245.832.087,00</b>	<b>\$167.913,00</b>

24) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 184 del 3 de octubre de 2016 (fs. 253 a 281 cuaderno ppal.), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
39886	19/10/2016	18/11/2016	\$ 4.548.830
39887	19/10/2016	18/11/2016	\$ 9.020.264
39888	19/10/2016	18/11/2016	\$ 30.378.800
39889	19/10/2016	18/11/2016	\$ 12.330.261
39890	19/10/2016	18/11/2016	\$ 7.363.944
39891	19/10/2016	18/11/2016	\$ 7.207.200
39892	19/10/2016	18/11/2016	\$ 9.864.764
39893	19/10/2016	18/11/2016	\$ 8.761.240
39894	19/10/2016	18/11/2016	\$ 4.669.500
41309	02/12/2016	01/01/2017	\$ 2.781.216
41358	02/12/2016	01/01/2017	\$ 9.146.936
41321	02/12/2016	01/01/2017	\$ 13.746.311
41326	02/12/2016	01/01/2017	\$ 10.804.418
41431	16/12/2016	14/02/2017	\$ 3.010.000
41613	26/12/2016	25/01/2017	\$ 10.789.400
41614	26/12/2016	25/01/2017	\$ 13.866.000
41615	26/12/2016	25/01/2017	\$ 14.155.800
41616	26/12/2016	25/01/2017	\$ 3.410.800
41617	26/12/2016	25/01/2017	\$ 3.610.296
40367	05/11/2016	04/01/2017	\$ 6.785.170
40369	05/11/2016	04/01/2017	\$ 10.983.800
40371	05/11/2016	04/01/2017	\$ 5.325.912
40377	05/11/2016	04/01/2017	\$ 11.360.025
40378	05/11/2016	04/01/2017	\$ 3.000.280
40390	08/11/2016	08/12/2016	\$ 3.522.400
40423	09/11/2016	08/01/2017	\$ 8.435.088
40429	09/11/2016	08/01/2017	\$ 8.424.976
40421	09/11/2016	08/01/2017	\$ 7.208.456
40458	10/11/2016	09/01/2017	\$ 1.320.000
<b>Total</b>			<b>\$ 245.832.087</b>

25) Contrato de suministro nro. 81 del 7 de abril de 2016 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 49 a 51 cuaderno ppal. 2), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIOS POS Y NO POS, PARA LOS HOSPITALES DE LETICIA, PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...» (sic), y su valor era de \$ 190.000.000.

26) Otrosí modificatorio del 1° de agosto de 2016 al contrato nro. 81 del 1° de agosto de 2016 (fs. 55 y 55 vuelto cuaderno ppal. 2), a través del cual se adicionó el valor del contrato referido en la letra anterior, por la suma de \$ 90.000.000.

27) Acta de liquidación del 30 de septiembre de 2016 del contrato nro. 81 del 7 de abril del mismo año (fs. 61 y 62 cuaderno ppal. 2), en la que se concluyó que «De acuerdo a los certificados los pagos están pendientes por realizar, quedando un saldo por pagar de \$279.998.923.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
241	\$190.000.000,00	\$90.000.000,00	\$280.000.000,00	\$279.998.923,00	\$1.077,00
<b>Total</b>	<b>\$190.000.000,00</b>	<b>\$90.000.000,00</b>	<b>\$280.000.000,00</b>	<b>\$279.998.923,00</b>	<b>\$1.077,00</b>

28) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 81 del 7 de abril de 2016 (fs. 65 a 85 cuaderno ppal. 2), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
38422	16/08/2016	15/09/2016	\$ 6.810.132
38423	16/08/2016	15/09/2016	\$ 7.127.440
38424	16/08/2016	15/09/2016	\$ 38.940
38672	26/08/2016	25/10/2016	\$ 769.000
38666	26/08/2016	25/10/2016	\$ 1.670.950
38668	26/08/2016	25/10/2016	\$ 3.199.740
38669	26/08/2016	25/10/2016	\$ 304.650
38671	26/08/2016	25/10/2016	\$ 1.879.920
38676	26/08/2016	25/10/2016	\$ 5.409.334
38677	26/08/2016	25/10/2016	\$ 3.877.300
39015	12/09/2016	11/11/2016	\$ 7.501.600
39017	12/09/2016	11/11/2016	\$ 15.531.000
39018	12/09/2016	11/11/2016	\$ 5.628.360
39019	12/09/2016	11/11/2016	\$ 1.916.630
39032	12/09/2016	11/11/2016	\$ 8.556.760
39033	12/09/2016	11/11/2016	\$ 1.333.900
39035	12/09/2016	11/11/2016	\$ 5.602.400
39036	12/09/2016	11/11/2016	\$ 671.000
39008	12/09/2016	11/11/2016	\$ 512.000
39012	12/09/2016	11/11/2016	\$ 3.670.000
38999	10/09/2016	09/11/2016	\$ 3.154.000
<b>Total</b>			<b>\$ 85.165.056</b>

29) Contrato de suministro nro. 186 del 3 de octubre de 2016 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 89 a 91 cuaderno ppal. 2), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIOS POS Y NO POS, PARA LOS HOSPITALES DE LETICIA, PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE



SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...» (sic), y su valor era de \$ 200.000.000.

30) Otrosí modificatorio del 1° de noviembre de 2016 al contrato nro. 186 del 3 de octubre de 2016 (fs. 92 y 92 vuelto cuaderno ppal. 2), a través del cual se adicionó el valor del contrato referido en la letra anterior, por la suma de \$ 100.000.000.

31) Acta de liquidación del 30 de diciembre de 2016 del contrato nro. 186 del 3 de octubre del mismo año (fs. 97 y 98 cuaderno ppal. 2), en la que se concluyó que «De acuerdo a los certificados los pagos están pendientes por realizar, quedando un saldo por pagar de \$279.217.284.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
241	\$200.000.000,00	\$100.000.000,00	\$300.000.000,00	\$279.217.284,00	\$20.782.716,00
Total	\$200.000.000,00	\$100.000.000,00	\$300.000.000,00	\$279.217.284,00	\$20.782.716,00

32) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 186 del 3 de octubre de 2016 (fs. 99 a 137 cuaderno ppal. 2), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
40313	03/11/2016	02/01/2017	\$ 5.485.500
40592	17/11/2016	17/12/2016	\$ 2.964.543
40593	17/11/2016	17/12/2016	\$ 1.257.120
40594	17/11/2016	17/12/2016	\$ 2.021.440
40595	17/11/2016	17/12/2016	\$ 636.700
40596	17/11/2016	17/12/2016	\$ 3.480.750
40597	17/11/2016	17/12/2016	\$ 7.854.660
40598	17/11/2016	17/12/2016	\$ 1.239.810
40599	17/11/2016	17/12/2016	\$ 2.433.920
40600	17/11/2016	17/12/2016	\$ 8.061.500
40601	17/11/2016	17/12/2016	\$ 9.901.118
40602	17/11/2016	17/12/2016	\$ 15.411.020
39868	19/10/2016	18/11/2016	\$ 16.251.080
39869	19/10/2016	18/11/2016	\$ 8.449.080
39871	19/10/2016	18/11/2016	\$ 6.849.400
39872	19/10/2016	18/11/2016	\$ 3.975.700
39873	19/10/2016	18/11/2016	\$ 17.255.160
39874	19/10/2016	18/11/2016	\$ 9.328.800
39875	19/10/2016	18/11/2016	\$ 7.390.800
39876	19/10/2016	18/11/2016	\$ 11.812.700
39877	19/10/2016	18/11/2016	\$ 5.260.800
39878	19/10/2016	18/11/2016	\$ 5.116.680

<sup>13</sup> Es preciso advertir que en el cuadro que indica los movimientos por rubros presupuestales se evidencia un error aritmético (f. 98 cuaderno ppal. 2), toda vez que, al parecer por un *lapsus calami*, se consignó la cifra de \$46.000.000 como valor adicional al contrato, y \$246.000.000 como valor total del contrato más adiciones, sin tener en cuenta que por medio del otrosí modificatorio del 1° de noviembre de 2016 (fs. 92 y 92 vuelto cuaderno ppal. 2), se adicionó el valor del contrato 186 del 3 de octubre del mismo año, por la suma de \$ 100.000.000.

39879	19/10/2016	18/11/2016	\$	15.396.695
39880	19/10/2016	18/11/2016	\$	14.808.752
39881	19/10/2016	18/11/2016	\$	13.945.540
39882	19/10/2016	18/11/2016	\$	25.513.400
39883	19/10/2016	18/11/2016	\$	14.073.320
39885	19/10/2016	18/11/2016	\$	3.971.000
39979	21/10/2016	20/12/2016	\$	2.694.000
39975	21/10/2016	20/12/2016	\$	7.794.650
39976	21/10/2016	20/12/2016	\$	612.400
39978	21/10/2016	20/12/2016	\$	2.148.000
40084	21/10/2016	20/12/2016	\$	1.850.906
41312	02/12/2016	31/01/2017	\$	3.322.000
41419	16/12/2016	14/02/2017	\$	1.415.260
41420	16/12/2016	14/02/2017	\$	1.104.640
41424	16/12/2016	14/02/2017	\$	6.391.740
41427	16/12/2016	14/02/2017	\$	11.116.900
41458	16/12/2016	14/02/2017	\$	690.000
<b>Total</b>				\$ 279.287.484

33) Contrato de suministro nro. 43 del 10 de marzo de 2017 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 141 a 144 cuaderno ppal. 2), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA LAS DIFERENTES AREAS ASISTENCIALES DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS...» (sic), y su valor era de \$ 200.000.000.

34) Acta de liquidación del 17 de mayo de 2017 del contrato nro. 43 del 10 de marzo del mismo año (fs. 149 y 150 cuaderno ppal. 2), en el que se indicó que «...las partes se declaran en paz y salvo por todo concepto y manifiestan estar de acuerdo con lo estipulado en [dicha] acta», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente resumen financiero:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	VALOR ADICIONAL (OTRO \$)	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	VALOR EJECUTADO Y CERTIFICADO	SALDO A REINTEGRAR A PRESUPUESTO
\$200.000.000,00	\$0	\$200.000.000,00	\$199.890.693,00	\$109.307,00

35) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 43 del 10 de marzo de 2016 (fs. 151 y 152 cuaderno ppal. 2), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
44510	20/04/2017	20/06/2017	\$ 3.532.407
44845	03/05/2017	03/06/2017	\$ 7.079.041
<b>Total</b>			\$ 10.611.448

36) Contrato de suministro nro. 68 del 21 de junio de 2017 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 156 a 161 cuaderno ppal. 2), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIOS POS Y NO POS,

PARA LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...» (sic), y su valor era de \$ 170.000.000.

37) Acta de liquidación del 28 de agosto de 2017 del contrato nro. 68 del 21 de junio del mismo año (fs. 173 y 174 cuaderno ppal. 2), en la que se concluyó que «De acuerdo a los certificados los pagos están pendientes por realizar, quedando un saldo por pagar de \$162.842.840.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
241	\$170.000.000,00	\$0,00	\$170.000.000,00	\$162.842.840,00	\$7.157.160,00
Total	\$170.000.000,00	\$0,00	\$170.000.000,00	\$162.842.840,00	\$7.157.160,00

38) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 68 del 21 de junio de 2017 (fs. 175 a 247 cuaderno ppal. 2), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
46547	29/06/2017	29/08/2017	\$ 3.011.730
46549	29/06/2017	29/08/2017	\$ 21.472.756
46551	29/06/2017	29/08/2017	\$ 6.166.774
46553	29/06/2017	29/08/2017	\$ 2.584.420
46554	29/06/2017	29/08/2017	\$ 4.546.716
46555	29/06/2017	29/08/2017	\$ 2.669.410
46556	29/06/2017	29/08/2017	\$ 540.400
46557	29/06/2017	29/08/2017	\$ 188.900
46560	29/06/2017	29/08/2017	\$ 1.248.100
46570	29/06/2017	29/08/2017	\$ 2.451.938
46571	29/06/2017	29/08/2017	\$ 7.109.347
46572	29/06/2017	29/08/2017	\$ 1.765.400
46589	30/06/2017	30/08/2017	\$ 1.483.270
46591	30/06/2017	30/08/2017	\$ 909.511
46592	30/06/2017	30/08/2017	\$ 1.165.052
46594	30/06/2017	30/08/2017	\$ 863.800
46597	30/06/2017	30/08/2017	\$ 24.180
46848	07/07/2017	07/09/2017	\$ 888.880
46780	06/07/2017	06/09/2017	\$ 988.835
46801	06/07/2017	06/09/2017	\$ 119.890
46800	06/07/2017	06/09/2017	\$ 2.586.760
46804	07/07/2017	07/09/2017	\$ 1.113.760
46806	07/07/2017	07/09/2017	\$ 274.460
46826	07/07/2017	07/09/2017	\$ 123.440
46850	07/07/2017	07/09/2017	\$ 1.538.698
46855	07/07/2017	07/09/2017	\$ 704.180
46861	07/07/2017	07/09/2017	\$ 1.185.541
46853	07/07/2017	07/09/2017	\$ 2.235.928
46863	07/07/2017	07/09/2017	\$ 534.540

46854	07/07/2017	07/09/2017	\$	909.050
46916	07/07/2017	07/09/2017	\$	318.650
46891	07/07/2017	07/09/2017	\$	1.140.230
46894	08/07/2017	08/09/2017	\$	931.550
46878	08/07/2017	08/09/2017	\$	3.756.050
46877	08/07/2017	08/09/2017	\$	1.288.557
46750	06/07/2017	06/09/2017	\$	765.410
46766	06/07/2017	06/09/2017	\$	966.925
46762	06/07/2017	06/09/2017	\$	462.907
46767	06/07/2017	06/09/2017	\$	829.290
46904	06/07/2017	06/09/2017	\$	61.580
46903	06/07/2017	06/09/2017	\$	1.904.750
46899	10/07/2017	10/09/2017	\$	2.149.106
46925	10/07/2017	10/09/2017	\$	217.425
46914	10/07/2017	10/09/2017	\$	1.092.220
46911	10/07/2017	10/09/2017	\$	927.754
47049	13/07/2017	13/09/2017	\$	3.298.100
47073	13/07/2017	13/09/2017	\$	13.217.220
47092	13/07/2017	13/09/2017	\$	376.332
47091	13/07/2017	13/09/2017	\$	3.440.340
47075	13/07/2017	13/09/2017	\$	3.409.360
47090	13/07/2017	13/09/2017	\$	8.069.678
47088	13/07/2017	13/09/2017	\$	2.099.579
48106	14/08/2017	14/10/2017	\$	17.056.372
48115	14/08/2017	14/10/2017	\$	4.933.963
48119	14/08/2017	14/10/2017	\$	381.223
48121	14/08/2017	14/10/2017	\$	2.466.570
48139	15/08/2017	15/10/2017	\$	994.000
48220	16/08/2017	16/10/2017	\$	1.128.224
48221	16/08/2017	16/10/2017	\$	850.449
48231	16/08/2017	16/10/2017	\$	1.069.486
48232	16/08/2017	16/10/2017	\$	953.410
48237	16/08/2017	16/10/2017	\$	100.820
48244	17/08/2017	17/10/2017	\$	412.935
48248	17/08/2017	17/10/2017	\$	229.845
48257	17/08/2017	17/10/2017	\$	1.718.938
48260	17/08/2017	17/10/2017	\$	1.030.800
48261	17/08/2017	17/10/2017	\$	27.780
48262	17/08/2017	17/10/2017	\$	2.005.880
48263	17/08/2017	17/10/2017	\$	1.214.000
48264	17/08/2017	17/10/2017	\$	3.169.352
48265	17/08/2017	17/10/2017	\$	791.338
48266	17/08/2017	17/10/2017	\$	429.290
48268	17/08/2017	17/10/2017	\$	277.286
<b>Total</b>				\$ 163.370.640

39) Contrato de suministro nro. 69 del 21 de junio de 2017 firmado por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de

Leticia ESE (fs. 251 a 257 cuaderno ppal. 2), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA LAS DIFERENTES AREAS ASISTENCIALES DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...» (sic), y su valor era de \$ 100.000.000.

40) Otrosí modificatorio del 18 de agosto de 2017 al contrato nro. 69 del 21 de junio de 2016 (fs. 269 y 269 vuelto cuaderno ppal. 2), a través del cual se adicionó, entre otras cosas, el valor del contrato referido en la letra anterior, por la suma de \$ 50.000.000.

41) Acta de liquidación del 21 de septiembre de 2017 del contrato nro. 69 del 21 de junio del mismo año (fs. 270 y 271 cuaderno ppal. 2), en la que se concluyó que «De acuerdo a los certificados los pagos están pendientes por realizar, quedando un saldo por pagar de \$95.468.779.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
242	\$100.000.000,00	\$50.000.000,00	\$150.000.000,00	\$95.468.779,00	\$54.531.221,00
Total	\$100.000.000,00	\$50.000.000,00	\$150.000.000,00	\$95.468.779,00	\$54.531.221,00

<sup>14</sup>

42) Facturas emitidas por la sociedad actora y procedentes del contrato nro. 69 del 21 de junio de 2017 (fs. 272 a 300 cuaderno ppal. 2), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
46522	28/06/2017	28/08/2027	\$ 2.364.150
46524	28/06/2017	28/08/2027	\$ 5.528.256
46530	28/06/2017	28/08/2027	\$ 15.401.934
46531	28/06/2017	28/08/2027	\$ 1.067.052
46569	29/06/2017	29/08/2027	\$ 11.207.005
46567	29/06/2017	29/08/2027	\$ 937.644
46532	29/06/2017	29/08/2027	\$ 319.970
46533	29/06/2017	29/08/2027	\$ 3.252.560
46535	29/06/2017	29/08/2027	\$ 346.536
46543	29/06/2017	29/08/2027	\$ 1.115.964
46691	05/07/2017	05/09/2017	\$ 2.150.327
46873	08/07/2017	08/09/2017	\$ 1.405.330
46895	08/07/2017	08/09/2017	\$ 1.405.510
46829	07/07/2017	07/09/2017	\$ 180.250
46896	10/07/2017	10/09/2017	\$ 1.011.194
46898	10/07/2017	10/09/2017	\$ 2.571.696

<sup>14</sup> Cabe resaltar que en el cuadro que muestra los movimientos por rubros presupuestales, se observa un error aritmético (f. 271 cuaderno ppal. 2), puesto que, al parecer por un *lapsus calami*, se escribió la cifra de \$150.000.000 como valor del contrato por rubros presupuestales, sin tener en cuenta que por medio del otrosí modificatorio del 18 de agosto de 2017 (fs. 269 y 269 vuelto cuaderno ppal. 2), se adicionó el valor del contrato 69 del 21 de junio del mismo año, por la suma de \$50.000.000.

46926	10/07/2017	10/09/2017	\$	578.481
47050	13/07/2017	13/09/2017	\$	2.077.902
47056	13/07/2017	13/09/2017	\$	14.212.341
47061	13/07/2017	13/09/2017	\$	1.579.470
48125	14/08/2017	14/10/2017	\$	16.024.418
48128	14/08/2017	14/10/2017	\$	3.328.650
48202	16/08/2017	16/10/2017	\$	471.900
48225	16/08/2017	16/10/2017	\$	195.856
48242	16/08/2017	16/10/2017	\$	843.501
49203	15/09/2017	15/11/2017	\$	3.174.155
49206	15/09/2017	15/11/2017	\$	390.460
49232	18/09/2017	18/11/2017	\$	165.467
49233	18/09/2017	18/11/2017	\$	1.633.000
<b>Total</b>			\$	<b>94.940.979</b>

43) Contrato de suministro nro. 174 del 22 de septiembre de 2017 suscrito por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 302 a 306 cuaderno ppal. 2), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS POS Y NO POS PARA LOS DIFERENTES PUNTOS DE ATENCIÓN UBICADOS EN LETICIA, PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE SALUD UBICADOS EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...», y su valor era de \$ 150.000.000.

44) Acta de liquidación del 11 de octubre de 2017 del contrato nro. 174 del 22 de septiembre del mismo año (fs. 311 y 312 cuaderno ppal. 2), en la que se concluyó que «De acuerdo a los certificados los pagos están pendientes por realizar, quedando un saldo por pagar de \$46.620.907.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
242	\$150.000.000,00	\$0,00	\$150.000.000,00	\$46.620.907,00	\$103.379.093,00
<b>Total</b>	<b>\$150.000.000,00</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$150.000.000,00</b>	<b>\$46.620.907,00</b>	<b>\$103.379.093,00</b>

45) Facturas emitidas por la sociedad actora y originarias del contrato nro. 174 del 22 de septiembre de 2017 (fs. 314 a 332 cuaderno ppal. 2), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
49586	28/09/2017	28/11/2017	\$ 5.960.004
49589	28/09/2017	28/11/2017	\$ 1.103.400
49591	28/09/2017	28/11/2017	\$ 7.982.282
49596	28/09/2017	28/11/2017	\$ 12.597.168
49598	28/09/2017	28/11/2017	\$ 1.273.535
49601	28/09/2017	28/11/2017	\$ 1.552.340
49603	28/09/2017	28/11/2017	\$ 1.186.393

49604	28/09/2017	28/11/2017	\$	1.196.259
49605	28/09/2017	28/11/2017	\$	1.118.150
49606	28/09/2017	28/11/2017	\$	333.500
49607	28/09/2017	28/11/2017	\$	861.472
49608	28/09/2017	28/11/2017	\$	530.820
49609	28/09/2017	28/11/2017	\$	1.047.938
49610	28/09/2017	28/11/2017	\$	1.879.605
49611	28/09/2017	28/11/2017	\$	1.041.107
49612	28/09/2017	28/11/2017	\$	1.869.294
49613	28/09/2017	28/11/2017	\$	29.970
49614	28/09/2017	28/11/2017	\$	89.000
49943	05/10/2017	05/12/2017	\$	4.970.000
<b>Total</b>			\$	<b>46.622.237</b>

46) Contrato de suministro nro. 177 del 26 de septiembre de 2017 celebrado por los señores representantes legales de la sociedad Dis-Hospital SAS y el Hospital San Rafael de Leticia ESE (fs. 334 a 337 cuaderno ppal. 2), el cual tenía como objeto el «...SUMINISTRO DE MATERIAL MEDICO QUIRURGICO PARA LAS DIFERENTES AREAS ASISTENCIALES DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO Y CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS...», y su valor era de \$100.000.000.

47) Acta de liquidación del 11 de octubre de 2017 del contrato nro. 177 del 26 de septiembre del mismo año (fs. 311 y 312 cuaderno ppal. 2), en la que se concluyó que «De acuerdo a los certificados los pagos están pendientes por realizar, quedando un saldo por pagar de \$46.620.907.00...», lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente movimiento por rubros presupuestales:

Denominación del Rubro Presupuestal	Valor del Contrato por rubros presupuestales	Adiciones	Valor Total contrato más adiciones	Valor total certificado y/o ejecutado	Saldo presupuestal sin ejecutar
242	\$100.000.000,00	\$0,00	\$100.000.000,00	\$26.981.692,00	\$73.018.308,00
<b>Total</b>	\$100.000.000,00	\$0,00	\$100.000.000,00	\$26.981.692,00	\$73.018.308,00

48) Facturas emitidas por la sociedad actora y originarias del contrato nro. 177 del 26 de septiembre de 2017 (fs. 314 a 332 cuaderno ppal. 2), las cuales se resumen así:

Número de la factura de venta	Fecha de elaboración	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
50213	12/10/2017	12/12/2017	\$ 13.427.692
50214	12/10/2017	12/12/2017	\$ 13.554.000
<b>Total</b>			<b>\$ 26.981.692</b>

A continuación, este Juzgado procede a determinar si en el caso bajo consideración, el título ejecutivo del cual se solicita su ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles para el Hospital San Rafael de Leticia ESE.

En tal sentido, este Juzgado considera que la obligación de pago que la sociedad demandante reclama, contenida en el título ejecutivo complejo el cual se encuentra integrado por los contratos suscritos entre las partes, las actas de liquidación de los mismos, las facturas de venta expedidas por la sociedad accionante y el convenio de pago del 2 de junio de 2017, no es exigible al Hospital San Rafael de Leticia ESE, toda vez que el valor de la obligación cuyo cobro se solicita debería verse reflejado en las actas de liquidación de los contratos objeto de estudio, pues «...cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final...»<sup>15</sup>, no coincide con las facturas allegadas por la parte actora, tal como se explica a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO	VALOR RECLAMADO EN LA DEMANDA	VALOR ADEUDADO CON LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	VALOR DE LAS FACTURAS APORTADAS
25	\$69.858.317	\$249.158.038	\$70.009.467
27	\$138.496.373	\$247.121.294	\$138.674.933
112	\$75.195.084	\$129.887.854	\$129.887.850
113	\$111.658.781	\$111.658.781	\$112.708.731
82	\$127.294.675	\$227.478.974	\$127.294.675
184	\$245.832.087	\$245.832.087	\$245.832.087
81	\$85.165.056	\$279.998.923	\$85.165.056
186	\$279.217.284	\$279.217.284	\$279.287.484
43	\$10.611.448	Las partes declararon estar a paz y salvo por todo concepto	\$10.611.448
68	\$168.842.840	\$162.842.840	\$163.370.640
69	\$95.468.799	\$95.468.779	\$94.940.979
174	\$46.620.907	\$46.620.907	\$46.622.237
177	\$26.981.692	\$26.981.692	\$26.981.692
<b>Total</b>	<b>\$1.481.243.343</b>	<b>\$2.102.267.453</b>	<b>\$1.531.387.279</b>

Sin dejar de lado, que los valores pretendidos con la formulación del libelo demandatorio respecto de los contratos 25, 27, 43, 69, 81, 82 y 112, no corresponden con lo consignado en las actas de liquidación de dichos contratos y las facturas aportadas.

Al respecto, cabe resaltar lo siguiente:

**«...cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.**

**Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas<sup>16</sup>, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación.**

**Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.**

**'De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es**

<sup>15</sup> Consejo de Estado, expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>16</sup> "Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053."



**bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que *procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido***<sup>17</sup>

*'En efecto si una parte no está conforme con la liquidación – unilateral o bilateral – debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...'*

**De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.**

**'Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...'**<sup>18</sup>» (resalta este Juzgado).

Por otra parte, si bien en los contratos 177, 184 y 186 los valores reclamados coinciden con valores establecidos en las actas de liquidación del contrato y las facturas aportadas, el Despacho advierte que en la cláusula tercera de dichos contratos se estableció que **«...El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA en forma mensual en fracciones equivalentes, previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del presente contrato. PARÁGRAFO. Para efectos de la presente cláusula, el contratista se obliga a presentar Factura, alta de almacén, y el pago del sistema de seguridad social en salud en pensión»** (destaca este Juzgado).

Lo anterior significa, que si la sociedad actora procura obtener el pago de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con el Hospital San Rafael de Leticia ESE, debe aportar los documentos que lo soporten, situación que no aconteció en dichos contratos, puesto que estos no fueron adjuntados con la demanda formulada.

De igual manera, llama la atención del Despacho que el contrato 43 de 10 de marzo de 2017 (fs. 141 a 144 cuaderno ppal. 2) pretenda ser cobrado por la sociedad demandante, pues este al ser liquidado, mediante Acta 2 de 17 de mayo de 2017 (fs. 149 y 150 cuaderno ppal. 2), las partes declararon **«...estar a paz y salvo por todo concepto...»**<sup>19</sup> y manifestaron **«...estar de acuerdo con lo estipulado en [dicha] acta»**<sup>20</sup>, en consecuencia, este Juzgado estima que no es pertinente acceder al pago de dicha obligación.

Finalmente, vale decir, que la sociedad accionante no aportó copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías de los contratos celebrados<sup>21</sup>, situación

<sup>17</sup> "Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384."

<sup>18</sup> Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041). Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Confer Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00756-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

que impide tener claridad de la presunta obligación a cargo de la sociedad demandada.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no existe el título ejecutivo complejo, toda vez que del material probatorio aportado no se evidencia que este contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que, como se indicó en párrafos precedentes, surgen dudas respecto del monto adeudado por la sociedad demandada, razón por la cual, no resulta procedente librar el mandamiento de pago en contra del Hospital San Rafael de Leticia ESE.

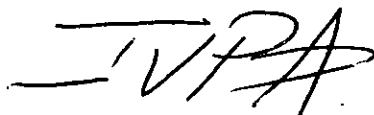
**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

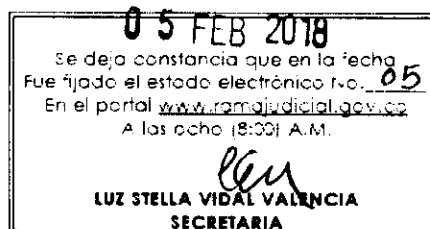
**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** formulado por la sociedad Dis-Hospital SAS, identificada con el número de identificación tributaria 900.365.786-1, que actúa a través de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91001-33-33-001-2016-00147-01  
Ejecutante: JOSÉ BAUDELINO MÉNDEZ CAÑÓN  
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Decisión: **No repone mandamiento de pago**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada (fs. 85 a 88), en contra del mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2017 (fs. 68 a 71).

### I. ANTECEDENTES

La providencia recurrida se notificó a la parte demandante en el estado electrónico 65 de 12 de octubre de 2017 (f. 71, vuelto) y, a la demandada el día 31 del mismo mes a través de mensaje dirigido a su buzón electrónico para notificaciones judiciales (fs. 78 a 80, 82). El 2 de noviembre siguiente (f. 88, vuelto), el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición en su contra y, vencido el traslado respectivo la parte actora no se pronunció (f. 98).

### II. CONSIDERACIONES

En este caso es preciso acudir a lo contemplado en el Código General del Proceso en lo referente a los procesos ejecutivos, disposición aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

Por otra parte, el artículo 242 del CPACA señaló que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, siendo entonces apelables (art. 243, CPACA):

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Así mismo, el artículo 430 del CGP explicó que **los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**, no siendo admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, concluyendo tal disposición, que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Igualmente, el numeral 3º del artículo 442 del CGP, dispuso que el beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. Estas excepciones son las contempladas por el artículo 100 de la misma codificación, es decir;

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Entonces, es procedente el recurso de reposición presentado por la demandada, pues de conformidad con los artículos 242 y 243 del CPACA, en concordancia con el CGP, el auto que libra mandamiento de pago **NO** es apelable.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del CGP aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, explicó que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, aclarando que cuando se emita fuera de audiencia (como aquí ocurrió) deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de su notificación, razón por la que en este caso el recurso se presentó en tiempo el 2 de noviembre de 2017 (f. 88), teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó al recurrente el 31 de octubre de ese año (fs. 78 a 80, 82).

Sin embargo, como fundamentos del recurso se indicaron en resumen, la caducidad de la acción y la suspensión de intereses moratorios (fs. 86 a 88), los cuales no atacan los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo ni constituyen excepciones previas, razones por las cuales se impone confirmar la providencia objeto de censura, aclarándose que sobre tales fundamentos el Juzgado se pronunciará en su oportunidad (arts. 372 y 373 del CGP).

De otra parte, se reconocerá personería al abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez, CC 79.627.523 y TP 171.600 CSJ, como apoderado de la demandada conforme al poder y sus soportes (fs. 89, 90, 103, 104 a 113).

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

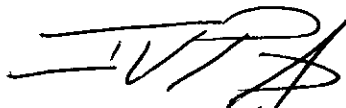
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que libró mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez, CC 79.627.523 y TP 171.600 CSJ, como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido.

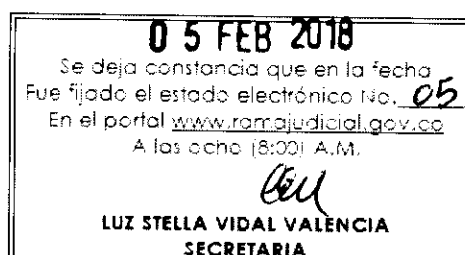
**TERCERO:** Ejecutoriada esta determinación, la Secretaría dará cuenta oportunamente para continuar con el trámite correspondiente.

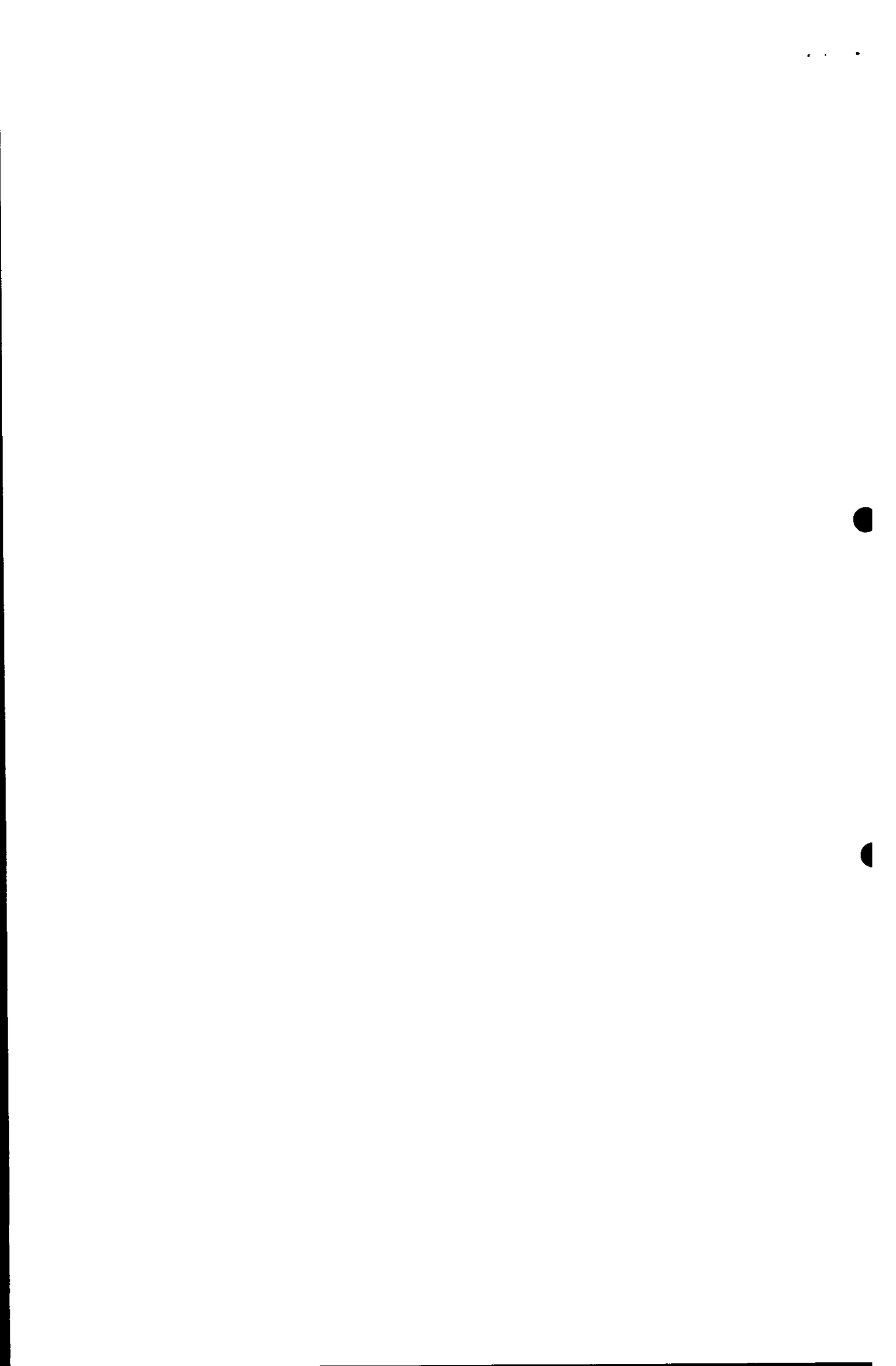
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2017-00147-01  
**DEMANDANTE** NELLY MELBA ARÉVALO  
**DEMANDADO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN** Remite por competencia

**1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL.**

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en: **i) Resolución N° RDP 030367 del 19 de agosto de 2016** (fls,17-20), mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Torres Rodríguez Alfredo, **ii) Resolución N° RDP 006730 del 22 de febrero de 2017** (fls,35-40), por el cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando el acto impugnado. Actos administrativos proferidos todos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**2. CONSIDERACIONES**

**Sobre la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, en asuntos donde se discuten derechos laborales.**

El numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.CA establece:

"Art. 155.- **competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

En relación con lo anterior el art.157 ibídem, señala:

"**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación

de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones**, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

El precitado artículo regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo podemos afirmar que la regla general se encuentra en inciso cuarto que dice que la cuantía "se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos [...] reclamados como accesorios (...)".

En consecuencia resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas tres sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomara la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía realizada por el apoderado demandante, ésta supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vale decir, que para el año 2017 equivalen a la suma de \$ 36.885.850, tope establecido por la ley para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 96.326.580), señalando que el monto de la cuantía se determina por los valores



dejados de cancelar durante los últimos tres años por tratarse de una prestación periódica sin tener en cuenta mesadas posteriores ni indexación (folio 72-73).

Visto lo anterior, en el presente caso, la estimación de la cuantía deriva en que la competencia se radique en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que el valor arrojado con base en las reglas del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437, supera los cincuenta salarios mínimos (50 SMMLV), de que trata el numeral 2 del artículo 155 ibídem, para que sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

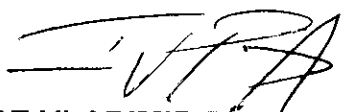
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

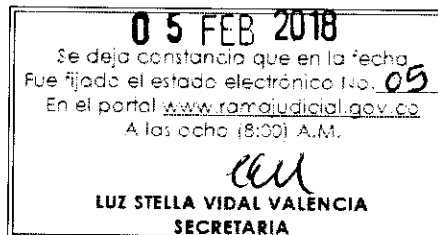
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor cuantía de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, proceda con el trámite del proceso por ser el competente para conocerlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00101-01
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ÉLITE LIMITADA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

La sociedad Representaciones e Inversiones Élite Limitada, identificada con Nit. 800.067.956-6, que actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 6), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener la anulación de la Resolución 598 del 7 de marzo de 2017 y la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicio 678 del 21 de marzo de 2017, y el consecuente restablecimiento.

Ahora bien, este Despacho advierte que si bien una de las pretensiones formuladas por la sociedad actora se encuentra orientada a controvertir la legalidad de un acto previo a la celebración del contrato llevado a cabo entre la Gobernación del Amazonas y la sociedad Tempos Aseo Limitada, también lo es, que la sociedad accionante procura «...la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios 000678 celebrado el día 21 de marzo de 2017...»<sup>1</sup>.

Así las cosas, es preciso destacar que en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, un tercero se encuentra facultado para solicitar, a través del medio de control de controversias contractuales, la anulación absoluta de un contrato del Estado siempre y cuando acredite, entre otras cosas, tener interés directo frente al contrato que se impugna<sup>2</sup>.

En tal sentido, cabe resaltar que:

**«...El artículo 87 del CCA –modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998– regulaba la acción contractual; respecto de los actos previos o precontractuales, la disposición establecía que eran demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta días siguientes a la respectiva notificación, comunicación o publicación. No obstante, señalaba que, una vez celebrado el contrato estatal, la ilegalidad de los actos previos solo podía invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato.**

**En tal virtud, si el contrato estatal ya se había celebrado, la única forma de atacar los actos previos relacionados con la actividad contractual, era a través de la acción de controversias contractuales con fundamento en la nulidad absoluta del**

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente de la referencia.

<sup>2</sup> Confer Consejo de Estado, expediente 25000-23-26-000-1992-7699-01 (13529), Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2004, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

*contrato, dentro del término de caducidad señalado en el literal e) del numeral 10 del artículo 136 ibídem<sup>3</sup>»<sup>4</sup> (destaca y subraya este Juzgado).*

Sin embargo, con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se *«...acogió la teoría de los actos separables del contrato y, en tal virtud, [se] permite que los actos administrativos proferidos con anterioridad a la celebración del contrato sean demandados, según el caso, mediante los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, pero dentro del término de caducidad de cuatro meses, contados una vez se surta la respectiva comunicación, notificación o publicación»<sup>5</sup>.*

A manera de ejemplo, se puede indicar como actos precontractuales, los pliegos de condiciones de los procesos de selección y los actos de adjudicación, los cuales son censurables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, vale decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guardó silencio en lo referente a la forma de demandar los actos precontractuales o relacionados con la actividad contractual una vez el contrato del Estado fuera suscrito, frente a lo cual, *«Podría pensarse que el silencio normativo supone o implica una negación de la tesis procesal según la cual la legalidad del acto precontractual, una vez suscrito el contrato, solo puede invocarse conjuntamente con la nulidad del contrato estatal, no obstante...se advierte es la existencia de una laguna normativa que, hasta tanto no se solucionada por el propio legislador, corresponde su interpretación por parte del juez»<sup>6</sup>.*

En este orden de ideas, como en el caso bajo consideración la sociedad demandante, teniendo en cuenta la tesis de acumulación obligatoria consagrada en el artículo 87 código contencioso administrativo, solicita la anulación de un acto administrativo que adjudicó un proceso de selección contractual y la nulidad absoluta de un contrato de prestación de servicios celebrado entre la Gobernación del Amazonas y la sociedad Tempos Aseo Limitada, es necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que cuando se acumulan varias pretensiones en la demanda, esta se determina por el valor de la pretensión mayor, descartándose la suma de todas las pretensiones y teniendo en cuenta los perjuicios causados al momento de su presentación excluyéndose los futuros.

A partir de lo anterior, en el presente asunto se tiene que la pretensión mayor, pese a que la sociedad actora no lo indicó expresamente al momento de realizar el razonamiento de la cuantía, es la orientada a obtener la anulación absoluta del contrato de prestación de servicios 678 del 21 de marzo de 2017 cuyo valor es de

<sup>3</sup> "10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

(...) e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, expediente 68001-23-33-000-2016-00566-01 (57835), Bogotá, D.C., 18 de abril de 2017, magistrado ponente Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

mil un millón novecientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos (\$ 1.001.985.263), en consecuencia, este Juzgado carece de competencia en razón de la cuantía, toda vez que los casos relativos a contratos cuando la cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes es competencia de los Tribunales Administrativos, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, cabe resaltar que en el caso bajo consideración no es procedente entender como único acto administrativo acusado la Resolución 598 del 7 de marzo de 2017 (fs. 133 a 135), pues ello implicaría que el negocio jurídico que se aduce irregular continúe su ejecución y, en consecuencia, sería dejar en cabeza de la sociedad actora, la decisión de si activa o no el control jurisdiccional sobre la legalidad del contrato 678 del 21 de marzo de 2017 (fs. 136 a 145).

A partir de las anteriores consideraciones, se advierte la falta de competencia en razón de la cuantía de esta autoridad judicial, motivo suficiente para que la demanda formulada sea remitida a la instancia competente, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

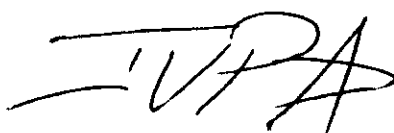
**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### RESUELVE:

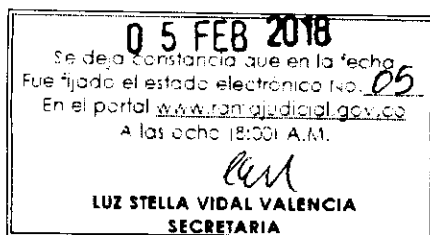
**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este medio de control presentado por la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Limitada, identificada con Nit. 800.067.956-6, que actúa a través de apoderada, contra el Departamento del Amazonas, en armonía con las razones expuestas en esta providencia.

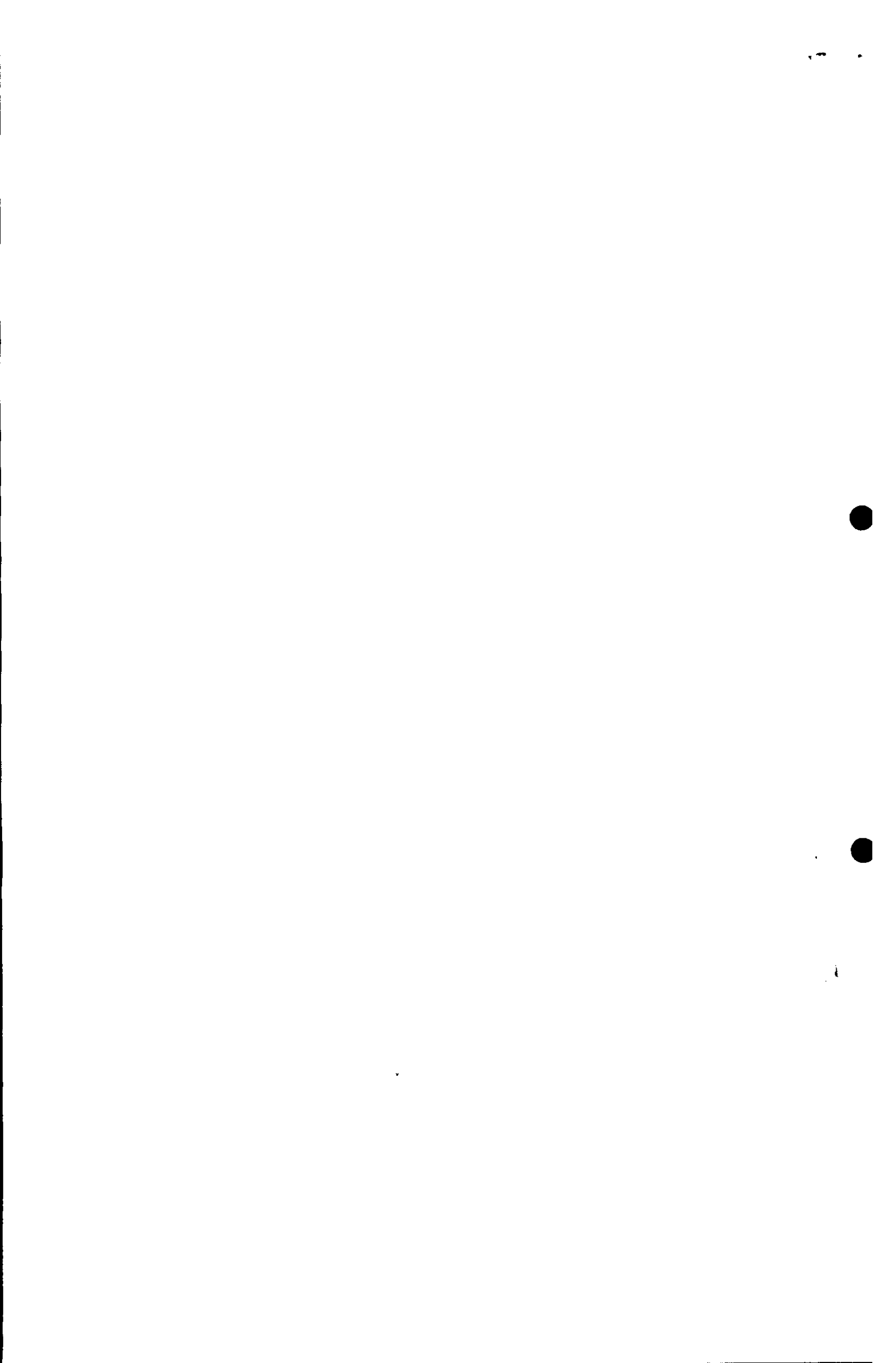
**SEGUNDO:** Ejecutoriada este proveído, y hechas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente envíese la demanda de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-33-33-001-2016-00032-01
DEMANDANTE	WILMER ACUÑA GIL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

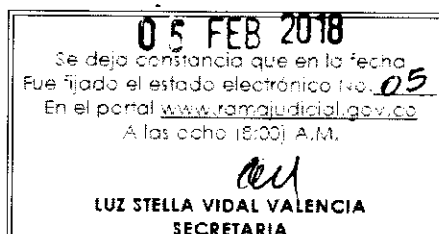
FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación Judicial, **el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho, a las cuatro (04:30) p.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

LSVV







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **ACCIÓN POPULAR**  
Radicación número: **91001-3333-001-2008-00032-00**  
Accionante: **JESSE JAMES QUINTERO HERNÁNDEZ**  
Accionado: **MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO**

Observado el expediente y una vez verificado que se resolvió por parte nuestro Superior Jerárquico, el recurso de queja y la solicitud de nulidad, y de conformidad con lo señalado en la audiencia realizada el 8 de noviembre del 2017, se hace necesario citar a audiencia, con el fin de verificar los compromisos adquiridos y el avance que se ha adelantado por parte del comité de verificación.

De otra parte, se allegó por parte de la Notaria Sexta del Círculo de Pereira, Escritura N° 447 del 9 de febrero de 2007, con anotación de cancelación (fls.405-415), de conformidad con lo ordenado en el fallo y en el requerimiento enviado por el Despacho.

Finalmente se ordenara REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN, informándole que se encuentra un título judicial a su favor con el fin de que se solicite por parte de este el pago.

Debido a lo anterior el Despacho:

**RESUELVE:**

1.- Fijar como fecha para realizar *Audiencia de Verificación del Cumplimiento de Fallo* de la presente acción popular, para el **día 21 de febrero de 2018, a las 10:00, a.m.**, en el Palacio de Justicia- Sala Audiencias del Juzgado Único Administrativo de Leticia.


3.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al señor OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN, informándole que se encuentra un título judicial a su favor con el fin de que se solicite por parte de este, para poder ser entregado por el Despacho.

2.- Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso, y cítese a la Asociación Popular de Vivienda Nuevo Milenio de Leticia, de conformidad a lo ordenado en la audiencia de verificación del 9 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

WP

<p><b>05 FEB 2018</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>05</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Acción: **POPULAR-RECURSO QUEJA**  
Radicación número: **91001-3333-001-2008-00032-00**  
Accionante: **JESSE JAMES QUINTERO HERNÁNDEZ**  
Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA Y OTROS**

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Sub Sección "B", en providencia del 8 de noviembre del 2017 mediante el cual declaro bien denegado el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el del 23 de agosto de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

447

<p>05 FEB 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>05</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Acción: **POPULAR-INCIDENTE DE NULIDAD**  
Radicación número: **91001-3333-001-2008-00032-00**  
Accionante: **JESSE JAMES QUINTERO HERNÁNDEZ**  
Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA Y OTROS**

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Sub Sección "B", en providencia del 17 de enero del 2018 mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad procesal propuesta por el señor Oscar Jaime Forero Guzmán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

449

<p><b>05 FEB 2018</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>05</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **ACCIÓN POPULAR**  
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00088-00**  
Accionante: **LUISA MENDOZA TRIGOSO**  
Accionado: **MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO**

Una vez vencido el término concedido a la alcaldía para que se allegará, acta de conciliación suscrito por el comité de conciliación de la alcaldía municipal, y con un cronograma con actividades a realizar para mitigar el problema sanitario, por lo anterior se ordenará requerir para que se allegue la documentación solicitada en la audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de noviembre de 2017, y se fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Se Citara a las partes para que asistan el **jueves 1 de marzo de 2018** a la hora judicial de las **10:00 a.m.** a la sede de este Despacho Judicial a efectos de que se realice la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de las presentes diligencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2.- Por Secretaría, OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de Leticia, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se alleguen los documentos ya solicitados en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 9 de noviembre del 2017, esto es, acta de conciliación suscrito por el comité de conciliación de la alcaldía municipal, y con un cronograma con actividades a realizar para mitigar el problema sanitario,

3.- Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

WP

<p><b>05 FEB 2018</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>05</u> En el portal <u>www.ramajudicial.gov.co</u> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00130-01</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>GENNY ALDANA SAAVEDRA</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2018 (f. 62), el señor Calixto Fotunato Colón Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía 9.082.116 y tarjeta profesional 110.778 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita que sea reconocido como apoderado de la convocante dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, este Despacho observa que al mencionado abogado le fue conferido poder el 27 de abril de 2017 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, D.C., por parte de la accionante (f. 8), con el propósito de que promoviera y llevara hasta su término la diligencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, pese a que al referido profesional del Derecho no se le concedió poder especial para actuar ante esta autoridad judicial, en aras de garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, se le reconocerá personería a aquel en los términos del mandato otorgado.

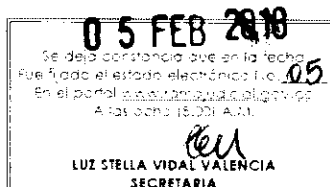
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería al abogado Calixto Fotunato Colón Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía 9.082.116 y tarjeta profesional 110.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la convocante conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**





• • • • •

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA  
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00028-00  
Accionante: LIGIA EUNICES PALMA SOTO  
Accionado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 11 de julio de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 48), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

117





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

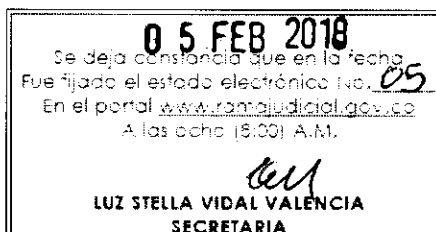
Acción: TUTELA  
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00029-00  
Accionante: BILORE LTDA  
Accionado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 24 de julio de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 78), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

119





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



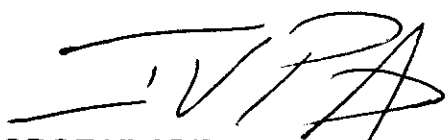
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

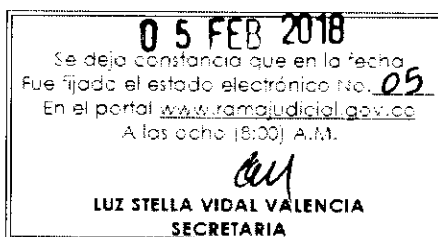
Acción: TUTELA  
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00066-00  
Accionante: MANUEL CABRERA OLIVEIRA  
Accionado: GOBERNACIÓN DE AMAZONAS

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 29 de septiembre de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 62), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

11P







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA  
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00069-00  
Accionante: ANA TULIA GARCÍA KUIRU  
Accionado: MALLAMAS E.P.S

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 29 de septiembre de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 44), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

U/P

<p>05 FEB 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>05</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDÁL VALENCIA SECRETARIA</p>
---

